

Artículo 4°. *Incorporación.* La presente resolución incorpora unas definiciones a la Parte 1 y adiciona el Capítulo 2 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4 “*Actividades Marítimas*”, en lo concerniente a la Investigación Técnica de Siniestros Marítimos y se acoge el Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos (Código de Investigación de Siniestros), en consonancia con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 y del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2020.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Juan Francisco Herrera Leal*  
(C. F.).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1319 DE 2020

(octubre 1°)

por medio del cual se adiciona el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 1876 de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política establece que “*es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos*”.

Que el artículo 65 de la Constitución Política, establece que “*la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad*”.

Que el primer punto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado por el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, prevé la implementación de una Reforma Rural Integral que sienta las bases para la transformación estructural del campo, cree condiciones de bienestar para la población rural –hombres y mujeres– y contribuya a la construcción de una paz estable y duradera.

Que la implementación de la Reforma Rural Integral de la que trata el considerando anterior, contempla la provisión de estímulos a la producción agropecuaria y a la economía solidaria y cooperativa, como son la asistencia técnica, el crédito, el fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos, el mercadeo y la formalización laboral, entre otros.

Que el artículo 14 de la Ley 1876 de 2017, estableció que las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo de la referida ley podrán ser financiados, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos propios de los entes territoriales.
2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.
5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

6. Los recursos de cooperación internacional.

7. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Que el artículo 15 de la Ley 1876 de 2017, creó el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA), como un fondo especial que operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por subcuentas especiales departamentales y/o subsectoriales, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural, el cual se fundeará con los recursos de que trata el artículo 14 de la mencionada ley y tendrá como objeto la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria ejecutado a través de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA).

Que de conformidad con el artículo 24 de la citada ley, el Servicio Público de Extensión Agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño, mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.

Que el citado artículo 24 de la Ley 1876 de 2017 dispone que la competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello. Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.

Que en ese sentido las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), en cumplimiento de los términos del artículo 33 de la mencionada ley, permiten favorecer la pronta entrada en funcionamiento del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

Que el artículo 35 de la Ley 1876 de 2017 dispone que los municipios seleccionarán y contratarán, individual o colectivamente, a las EPSEA que prestarán el servicio de extensión agropecuaria en su territorio.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).

Que el artículo 15 de la Ley 1876 de 2017 crea el Fondo Nacional para el Servicio de Extensión Agropecuaria (FNEA), como un fondo especial que operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por subcuentas departamentales y/o subsectoriales, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural, entidad que, de conformidad con el Decreto Ley 2634 de 2015, es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, y responsable de establecer y definir las líneas de cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial.

Que se hace necesaria la reglamentación correspondiente que permita impulsar la prestación del servicio de extensión agropecuaria que es de interés público, acorde con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo y sus demás instrumentos de planificación y participación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 5 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, “*Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*”, el cual quedará así:

#### “TÍTULO 5

#### FONDO NACIONAL DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA

#### CAPÍTULO 1.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.1.5.1.1. Naturaleza y objeto del FNEA.** El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por subcuentas departamentales y/o subsectoriales, adscrito y bajo la administración de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el cual estará destinado a la financiación de la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria, ejecutado a través de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA).

**Artículo 2.1.5.1.2. Alcance del FNEA.** El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA), es el instrumento mediante el cual se realizará la administración y ejecución de los recursos y aportes que concurren en la financiación de las actividades e inversiones asociadas a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, definidos en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA), de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1876 de 2017.

**Parágrafo 1°.** El Servicio Público de Extensión Agropecuaria solo podrá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), previamente habilitadas de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, las prioridades y actividades definidas en los PDEA, debiendo cumplir los requisitos contenidos en la citada disposición normativa y los lineamientos de política pública que define el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 2°.** Las actividades por financiar serán las establecidas en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) expedido por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural.

**Parágrafo 3°.** En los casos en los que se evidencien inconvenientes en la realización de la asistencia técnica de forma física, la misma se podrá brindar virtualmente con lo que se garantizará la universalidad y continuidad del servicio.

**Artículo 2.1.5.1.3. Administración de los recursos.** Los recursos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) deberán ser administrados por la ADR a través de una Sociedad Fiduciaria, en una cuenta separada de la entidad administradora, para los fines establecidos en la Ley 1876 de 2017 y el presente Título y en el marco de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 2.1.5.1.4. Régimen jurídico.** El funcionamiento y en general el régimen jurídico del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria, actos, contratos y convenios, será el mismo que tiene la Agencia de Desarrollo Rural, el cual se sujetará a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo.** La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieran al Fondo, en virtud de lo establecido en la Ley 42 de 1993, el Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

## CAPÍTULO 2

### DIRECCIÓN DEL FONDO

**Artículo 2.1.5.2.1. Dirección del FNEA.** El órgano directivo del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) será el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, definido en el artículo 8° del Decreto Ley 2364 de 2015.

**Artículo 2.1.5.2.2. Funciones del Consejo Directivo.** En desarrollo de su objeto, el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, como órgano máximo de la Agencia, deberá:

1. Articular los fondos territoriales que estén creados o que se llegasen a crear con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidos a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.
2. Articular y coordinar iniciativas territoriales con el propósito de hacer más eficiente la canalización de los recursos dirigidos a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, de acuerdo con lo indicado en el Manual Operativo.
3. Promover esquemas asociativos en el marco de la Ley 1454 de 2011.
4. Evaluar y aprobar la financiación de los programas especiales que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Coordinar el desarrollo de proyectos determinados en los PDEA con las subregiones funcionales propuestas en las Bases del Plan a través de la Ley 1955 de 2019.
6. Aprobar el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA), formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el cual se establecerán los procedimientos de administración de los recursos, los criterios para pagos o giros, el manejo de los rendimientos financieros, actividades a financiar y los demás asuntos que tengan como finalidad el funcionamiento, desarrollo y ejecución del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria, FNEA, de conformidad a lo previsto en la Ley 1876 de 2017, los decretos que la reglamenten y demás normativa aplicable.
7. Aprobar el Plan Anual de Inversiones del Fondo de Extensión Agropecuaria formulado por el Comité Técnico del Fondo.
8. Analizar los resultados de las evaluaciones de la extensión agropecuaria realizadas por la Agencia de Desarrollo Rural en el territorio nacional, con visto bueno previo del comité técnico.
9. Generar condiciones de articulación de los recursos del Fondo con las líneas de cofinanciación que la ADR tiene para el componente de asistencia técnica de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial (PIDAR).
10. Establecer las estrategias sobre la administración de los recursos para el cumplimiento en la ejecución de las acciones, programas y proyectos definidos en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA), previamente adoptados por Ordenanza.
11. Establecer los requisitos y procedimientos para que los departamentos, municipios y distritos presenten solicitudes de financiación al Fondo.
12. Aprobar la ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación de proyectos para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria

ejecutado conforme a los PDEA, de acuerdo con el modelo de financiación previsto en la Ley 1876 de 2017, el manual operativo, los informes de seguimiento y control presentados por la ADR y el comité técnico.

13. Aprobar la metodología de la evaluación del impacto en territorio del Plan de Extensión Agropecuaria, anualmente.
14. Analizar los resultados de la evaluación del impacto del Plan de Extensión Agropecuaria en territorio, previa revisión del comité técnico.
15. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA).

**Artículo 2.1.5.2.3. Comité Técnico.** El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) contará con un Comité Técnico, integrado por los siguientes miembros:

1. El Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
2. El Director de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación (DNP).
3. El Director de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo de Prosperidad Social (DPS).
4. El Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

**Parágrafo.** La Secretaría Técnica del Comité Técnico la ejercerá la Agencia de Desarrollo Rural.

**Artículo 2.1.5.2.4. Funciones Comité Técnico.** El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones relacionadas con la administración del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA):

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Recomendar al Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural la aprobación del Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA), formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el cual se establecerán los procedimientos de administración de los recursos, los criterios para pagos o giros, el manejo de los rendimientos financieros, actividades a financiar y los demás asuntos que tengan como finalidad el funcionamiento, desarrollo y ejecución del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA), de conformidad a lo previsto en la Ley 1876 de 2017, los decretos que la reglamenten y demás normativa aplicable.
3. Formular para aprobación el Plan Anual de Inversiones.
4. Revisar y conceptuar sobre las condiciones de articulación de los recursos del Fondo con las líneas de cofinanciación que la ADR tiene para el componente de asistencia técnica de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial (PIDAR).
5. Proponer al Consejo Directivo de la ADR estrategias sobre la administración de los recursos para el cumplimiento en la ejecución de las acciones, programas y proyectos definidos en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA), previamente adoptados por Ordenanza.
6. Proponer al Consejo Directivo de la ADR los requisitos y procedimientos para que los departamentos, municipios, distritos y regiones presenten solicitudes de financiación al Fondo.
7. Conceptuar sobre el seguimiento a la ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación de proyectos para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria ejecutado conforme a los PDEA, de acuerdo con el modelo de financiación previsto en la Ley 1876 de 2017.
8. Analizar, conceptuar y proponer los ajustes que sean procedentes a los informes de evaluación y seguimiento que presente la Agencia de Desarrollo Rural como administradora del FNEA.
9. Diseñar la metodología de la evaluación del impacto del Plan de Extensión Agropecuaria, anualmente, para ser presentado al Consejo Directivo, para su correspondiente aprobación.
10. Solicitar, cuando así lo requiera, cualquier información a la ADR, como administradora del FNEA.
11. Las demás funciones que le correspondan según su naturaleza y finalidad.

## CAPÍTULO 3

### FUENTES DE FINANCIACIÓN

**Artículo 2.1.5.3.1. Recursos.** Los recursos del FNEA de acuerdo con lo establecido en la Ley 1876 de 2017 estarán conformados por:

1. Los recursos propios de los entes territoriales.
2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Rectora y de los órganos Colegiados de Administración y Decisión.

5. *Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*
6. *Los recursos de cooperación internacional.*
7. *Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales, de conformidad con la normatividad vigente.*

**Parágrafo 1°.** *En relación con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1876 de 2017, estos solo serán destinados a financiar los gastos operativos del FNEA, y a la financiación del Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación de Servicio Público de Extensión Agropecuario.*

**Parágrafo 2°.** *Los proyectos y actividades para financiar, producto de las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales, deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**Artículo 2.1.5.3.2. Aportes.** *Los aportes de las entidades públicas del orden nacional o territorial, de organizaciones internacionales o de entidades privadas, deberán ser únicamente en dinero y consignados en la fiducia dispuesta por la Agencia de Desarrollo Rural, de conformidad con lo previsto en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA).*

**Artículo 2.1.5.3.3. Administración eficiente de los recursos.** *Los recursos y rendimientos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) provenientes del Presupuesto General de la Nación, se someterán a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

**Artículo 2.1.5.3.4. Gastos operativos.** *El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración que estén directamente relacionados con el funcionamiento del mencionado Fondo, previamente recomendados por el Comité Técnico y aprobados por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, con voto favorable y expreso del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**Artículo 2°.** *Apropiaciones presupuestales y marcos de gasto.* La aplicación del presente decreto atenderá las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación vigente de cada entidad y en todo caso respetará el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector.

**Artículo 3°.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a 1° de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00001727 DE 2020

(septiembre 28)

*por medio de la cual se niega a Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S. la autorización para la realización de análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 27 del Decreto número 1575 de 2007 y el numeral 30 del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 27 del Decreto número 1575 de 2007 establece los requisitos para que este Ministerio autorice a los laboratorios para realizar análisis físicos, químicos o microbiológicos al agua para consumo humano.

Que corresponde a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud realizar visitas sanitarias a los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua para consumo humano, dentro de sus tareas de inspección, vigilancia y control, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 8° del precitado decreto, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Que tales visitas se materializan con las actas y la documentación allí recaudada que incluye de manera detallada la información de los laboratorios y del funcionario que adelanta la visita, todo lo cual debe remitirse a este Ministerio en los términos y los plazos que se señalen para el efecto.

Que el artículo 7° del Decreto número 1575 de 2007 establece las responsabilidades del Instituto Nacional de Salud (INS), relacionadas con la red de laboratorios para el control y la vigilancia de la calidad del agua para el consumo humano, dentro de las cuales está la de realizar la inscripción anual de los laboratorios en el programa interlaboratorio de control de calidad para agua potable (PICCAP) los laboratorios que participen en este programa cumplen con lo establecido en el numeral 3° del artículo 27 del citado decreto.

Que mediante comunicación radicada con el número 201721301098431 del 7 de junio de 2017, este Ministerio solicitó a la Secretaría de Salud de Medellín realizar inspección sanitaria a los laboratorios que se encuentran ubicados en su jurisdicción para verificar los requisitos definidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 27 del Decreto número 1575 de 2007.

Que con fundamento en la información remitida por el Instituto Nacional de Salud y las secretarías de salud, incluida la Secretaría de Salud de Medellín, el Ministerio expidió la Resolución número 2625 del 27 de septiembre 2019 autorizando a los laboratorios que cumplieron con los requisitos previstos en el citado Decreto número 1575 de 2007 para la realización de análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano.

Que dentro de los laboratorios autorizados no se encuentra Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S., toda vez que no fue objeto de visita por parte de la Secretaría de Salud de Medellín tal como esa entidad lo afirma en su comunicación radicada con el número 202042300180872 del 07 de febrero de 2020, al indicar: “*En los años 2018 y 2019, se realizó visita de inspección sanitaria a los laboratorios ubicados en Medellín. De 26 laboratorios identificados, se realizaron visitas de inspección sanitaria a 20 y quedaron pendientes 6, dentro de los cuales se encuentra TESLAB. Por esta razón no es posible enviar acta de visita de inspección de ese laboratorio*” y agrega “*la información reportada por cada laboratorio fue remitida al Ministerio de Salud y Protección Social mediante correo electrónico*”, sin que en dicho reporte se evidencie información de Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S.

Que en aras de garantizar los derechos del laboratorio en cuestión, este Ministerio solicitó a la Secretaría de Salud de Medellín allegar el soporte o evidencia que certifique que, en su momento, Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S. cumplió con los requisitos mínimos de que tratan los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 27 del Decreto número 1575 de 2007, y que remitieran dicha información y concepto a este Ministerio a corte 2018, sin recibir el mencionado soporte.

Que, pese a ello, el Juzgado Deciséis Administrativo Oral de Medellín mediante fallo de tutela número 0058/2020-T del 2 de junio de 2020 dispuso en su parte resolutoria lo siguiente:

“*Primero. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S., con NIT 900813618-5, por las razones expuestas en la motivación precedente.*”

“*Segundo. En consecuencia, se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, Resuelva de Fondo, a través de acto administrativo motivado, la actuación administrativa, dirigida a la expedición de autorización al laboratorio Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S., con NIT 900813618-5, para realizar análisis físicos, químicos y microbiológicos, al agua destinada para el consumo humano*”.

Que, en cumplimiento del citado pronunciamiento, este Ministerio expidió la Resolución número 1069 de 2020, negando al laboratorio Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S., identificado con NIT 900813618-5, la autorización para la realización de análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano, ante la ausencia de soportes que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 27 del Decreto número 1575 de 2007.

Que este Ministerio impugnó el fallo del Juzgado Deciséis Administrativo Oral de Medellín, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante pronunciamiento del 18 de septiembre de 2020 en el que se ordena:

“*Primero: Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Deciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 2 de junio de 2020, el cual quedará así:*”

“*Segundo: Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de la documentación parte de la Secretaría de Salud del municipio de Medellín, resuelva de fondo, a través de acto administrativo motivado, la petición presentada por la sociedad Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S. con NIT 900813618-5, relacionada con la autorización para realizar análisis físicos, químicos y microbiológicos, al agua destinada para el consumo humano*”.

“*Segundo: Exhortar a la Secretaría de Salud del municipio de Medellín, para que remita de nuevo y por el medio más expedito, al Ministerio de Salud y la Prosperidad Social, toda la documentación necesaria para la expedición del acto administrativo relacionada con la autorización a la sociedad Testlab Laboratorio Análisis Alimentos y Aguas S.A.S. con NIT 900813618-5, para realizar análisis físicos, químicos y microbiológicos, al agua destinada para el consumo humano,*”